



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-15/2025**

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORÓ:** ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, a través de su representante ante el consejo municipal de Tlaltetela, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el dieciséis de agosto del año en curso, en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-45/2025-INC-1**, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud del ahora partido actor relativa a la realización del recuento total de los votos

---

<sup>1</sup> En adelante actor, parte actora, partido actor o PRI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

contenidos en los paquetes electorales de la elección de ediles correspondiente al referido municipio.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	30

## S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, debido a que las pretendidas pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en la instancia local no eran admisibles al acreditarse que fueron entregadas al actor previo a la presentación de su demanda del recurso de inconformidad, aunado a que el recurrente no logra desvirtuar las razones en que se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

Por otro lado, se estima ajustado al orden jurídico la determinación adoptada por el Tribunal responsable, al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos por parte del partido político actor, toda vez que el legislador local estableció los supuestos conforme con los cuales los consejos municipales estarían en aptitud de realizar un recuento parcial y/o total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros de los ayuntamientos, en atención a la libre configuración legislativa.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las personas ediles que integran los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos el municipio de Tlaltetela.
2. **Reunión de trabajo.** De conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024-2025, los integrantes del Consejo Municipal de Tlaltetela, Veracruz<sup>4</sup>, celebraron una reunión de trabajo en la cual determinaron la realización del recuento de votos respecto de diez paquetes, en los que se consideraba existían inconsistencias.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal, dio inicio con la sesión permanente de cómputo de la elección del municipio, misma que concluyó al día siguiente.
4. **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En misma data, el Consejo municipal, declaró la validez de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz y expidió las constancias de mayoría a favor de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos en la citada elección.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante Consejo municipal.

5. **Demandा local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el PRI interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-RIN-45/2025.

6. **Apertura de incidente de recuento.** Toda vez que en su escrito de demanda el actor solicitó el recuento parcial y/o total de las casillas instaladas en el municipio, la magistrada instructora local ordenó la apertura de dicho incidente.

7. **Resolución del incidente de recuento total.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local resolvió la solicitud de recuento total planteada por el partido actor en el recurso de inconformidad referido, en el sentido de declarar improcedente el recuento total de votación en sede jurisdiccional al no actualizarse las causales establecidas en la normativa aplicable.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

8. **Demandा federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de agosto, el partido actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local responsable.

9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-15/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y



declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la declaración de improcedencia del recuento total de la elección municipal del ayuntamiento de Tlaltetela, en la citada entidad; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

**a. Requisitos generales**

14. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre del partido actor y la firma de quien promueve en su carácter de representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen conceptos de agravio.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando en cuenta que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de agosto, notificada al partido actor el dieciocho de agosto,<sup>8</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto; y si la demanda se presentó este último día es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues promueve un partido político a través de su represente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltetela, Veracruz, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles a foja 119 y 120 del cuaderno accesorio único.



17. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el partido que presenta el juicio federal fue el incidentista en la instancia anterior y considera que la resolución incidental del Tribunal local le causa un agravio. Esto es suficiente para satisfacer dicha exigencia<sup>9</sup>.

18. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,<sup>10</sup> para combatir la resolución incidental impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

19. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General de medios, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

<sup>11</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**20.** Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio<sup>12</sup>.

**b. Requisitos especiales**

**21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**22.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",<sup>13</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



23. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 166 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con la Ley General de medios en su artículo 86, apartado 1, inciso c), el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>14</sup>.

26. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución incidental del TEV, por la cual se declaró improcedente el recuento total en sede jurisdiccional de la votación recibida en la elección municipal de Tlaltetela, Veracruz.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**27.** Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que de resultar fundada la pretensión podría tener como consecuencia la modificación los resultados de la elección mencionada.

**28. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución incidental controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el uno de enero de dos mil veintiséis<sup>15</sup>.

**29.** Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**30.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**31.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.



- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

33. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

**CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".<sup>16</sup>**

**•"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".<sup>17</sup>**

**•Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRARIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".<sup>18</sup>**

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, agravios y metodología**

**34.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene el recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.

**35.** A efecto de sustentar su pretensión, la parte actora aduce dos temas de agravio a saber:

**a) Indebido desechamiento de la prueba**

**b) Negativa de aperturar los paquetes electorales**

**36.** Por cuestión de método, esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio al

---

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>19</sup>

## II. Análisis de la controversia

### Indebido desechamiento de la prueba

#### a. Planteamiento

37. El partido actor sostiene que, con independencia de que la prueba documental consistente en el acta AC-OPLEV-OE-CM025-004-2025 de seis de junio, y el disco compacto se hayan hecho llegar a la autoridad jurisdiccional como supervenientes, lo cierto es que el escrito de solicitud para que se realizara la certificación fue aportado en tiempo y forma junto con el recurso de inconformidad.

38. Lo anterior, con fundamento en los artículos 359, fracción II, 361 y 362, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual establece que se deben exhibir las pruebas o en su caso, adjuntar la solicitud de haberlas pedido a la autoridad respectiva, para el efecto de que sea el Tribunal Electoral quien requiera para que se las hagan llegar.

39. Así, desde su perspectiva el Tribunal local vulneró en su perjuicio las reglas del procedimiento al decidir desechar sus probanzas, cuando las mismas fueron ofrecidas de conformidad con el Código Electoral, por lo que solicita se revoque esa parte de la resolución incidental para que, en el momento procesal oportuno sean admitidos y debidamente valorados.

40. Además, refiere que en el párrafo 39 la autoridad responsable acepta y reconoce que la referida documental fue ofrecida en tiempo y

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

forma, no obstante, posterior a ello determina no considerarla admisible, en razón de que ésta se le hizo llegar hasta el once de julio, lo cual no contraviene al Código Electoral, pues al haber sido ofrecidas en el apartado de pruebas del escrito del recurso de inconformidad y al momento en que estuvieron en su poder se hicieron llegar al Tribunal local, sin que sea pretexto para ello que hayan sido ofrecidas con el carácter de superveniente.

**41.** Asimismo, señala que incorrectamente el Tribunal local desestimó sus pruebas bajo el argumento que no ofrecieron documento de acuse de recibo en el cual constara la fecha en la que se le entregó el acta, aunado a que la fecha que aparece en el acta solo indica la fecha en la que la elaboraron, pero no necesariamente se entrega.

**42.** Al respecto, señala que contrario a lo informado por la autoridad electoral municipal, se les entregó el acta con posterioridad a la fecha en que se presentó el escrito Recursal, puesto que de haberlas tenido en esas fechas, se hubiesen adjuntado ésta en lugar del escrito de solicitud; y bajo protesta de decir verdad manifiesta que la documental se le entregó el siete de julio y el día once de ese mismo mes la hizo llegar al Tribunal Electoral, e incluso refiere que el Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado podría haber objetado el ofrecimiento de la prueba, acreditando que ya la había entregado y, en su caso incluso pudo haberla ofrecido.

**43.** En ese sentido, estima que la diligencia idónea en el caso era un requerimiento de las constancias que el promovente solicitó y justificó y las cuales no les fueron expedidas por el órgano competente, no obstante fue omiso, y posterior a que se exhibe la documental pide un informe a la autoridad electoral otorgándole un valor probatorio pleno y solo con



ese sustento desestima su prueba, haciendo alusión a una fecha de entrega distinta.

44. Además, señala que, incorrectamente desestima la admisión de la probanza en una resolución incidental, cuando este punto no puede ser materia de dicha determinación, ya que en estos momentos no se está resolviendo sobre la admisión y valoración de las pruebas, puesto que ello atañe en todo caso a la resolución de fondo y no a la resolución incidental que únicamente debe versar sobre la procedencia de la solicitud de recuento, por lo que el desecharimiento de la documental adolece de una indebida fundamentación y motivación.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable**

45. En primer término, el Tribunal responsable precisó que el partido actor solicitó la certificación de un video a la Presidencia del Consejo Municipal el seis de junio, e interpuso su demanda el ocho siguiente, esto es, dos días posteriores a la solicitud de la certificación, ofreciendo como prueba dicha solicitud.

46. Por su parte del acta circunstanciada AC-OPELV-OE-CM025-004-2025 observó que esta fue elaborada el mismo seis de junio, mientras que el actor la presentó al Tribunal responsable hasta el once de julio, ello sin aportar el acuse respectivo que acredite cuándo le fue proporcionada a efecto de acreditar su exhibición inmediata y oportuna ante el órgano jurisdiccional local.

47. Ante esta situación, la Magistrada Instructora del recurso de inconformidad, acordó requerir al Consejo Municipal del OPELV con sede en Tlaltetela, a efecto de que remitiera el acuse de recibido del acta en cuestión, sobre lo cual, dicho Consejo remitió el Oficio

OPLEV/CM025/265/2025, por el que le entregó al representante propietario del PRI el acta certificada solicitada.

**48.** En dicho oficio, se observó la leyenda “Recibí copia certificada 07/06/25”, lo cual permite sostener que el acta solicitada le fue entregada desde hace más de un mes y que, además, la tuvo en su poder un día antes de que presentara su demanda que originó el recurso de inconformidad.

**49.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local concluyó que la prueba no cumplía con el carácter de superveniente, pues el partido actor debió exhibirla dentro del plazo de cuatro días posteriores a que la conoció.

**50.** Es decir, una vez que la certificación le fue entregada, el partido actor estuvo en posibilidad de ofrecerla con oportunidad, entendiéndose ello, de forma inmediata.

**51.** En ese sentido, determinó que no era posible su presentación en la fecha exhibida, ya que la oportunidad de presentación de las pruebas supervenientes no se encuentra sujeta a su voluntad para ser exhibidas en cualquier momento, por lo que las pruebas relativas a dicha acta, así como un disco compacto que contiene el video desahogado en la misma, no detentan el carácter de supervenientes y, por ende, determinó que resultan inadmisibles.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

**52.** El agravio se estima **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

**53.** En primer lugar, esta Sala Regional, destaca que el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Veracruz refiere que el promovente aportará, con su escrito inicial o **dentro del plazo para la interposición de los recursos**, las pruebas que obren en su poder y **ofrecerá** las que,



en su caso, **deban requerirse**, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente **justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.**

54. Por su parte, el artículo 362, párrafo primero, fracción I, inciso g), señala que para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con diversos requisitos, entre ellos, aportar las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, **habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas.**

55. En dicho precepto, se precisa de manera específica que, tratándose, en lo que interesa, de la interposición del recurso de inconformidad, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito inicial de demanda, mencionando las que habrán de aportarse en los plazos legales, pero además, se deberá señalar aquellos medios de convicción que deban requerirse, con la única carga procesal de haberlas solicitado por escrito y que el órgano competente no las haya entregado oportunamente.

56. De dichas disposiciones se permite afirmar que tal normatividad garantiza que cuando el promovente no cuente con las pruebas que estime conducentes para acreditar sus extremos, puede pedir que se requieran, situación que redunda en su beneficio; sin embargo, existe una carga procesal que debe de cumplir, esto es, justificar haberlas solicitado por escrito, **sin que le hubiesen sido entregadas.**

57. En ese tenor, el justiciable tiene la garantía de que, si al solicitar las pruebas se le proporcionan de manera inmediata, podrá aportarlas

junto con su escrito de demanda, y en el caso de que no le sean entregadas, entonces el órgano jurisdiccional las podrá requerir.

**58.** Dicha situación se estima razonable ya que si bien el ofrecimiento de las pruebas no debe implicar formulismos, sí al menos debe reunir determinados elementos mínimos, que se traducen en la existencia de reglas dentro de un procedimiento para el ofrecimiento de pruebas, lo que contribuye a la organización, encauzamiento, así como mejor operatividad y funcionalidad del procedimiento judicial, lo cual es acorde con el artículo 116, párrafo segundo, fracción VI, inciso 1) de la Constitución Federal, que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**59.** En el caso, existe prueba de que el acta en cuestión le fue entregada al partido actor el siete de junio, es decir, un día antes de haber presentado su escrito de demanda, sin que éste la haya proporcionado al órgano jurisdiccional local de manera inmediata, pues si bien afirma bajo protesta de decir verdad que conoció la prueba el siete de julio y la presentó el once siguiente, no acredita su dicho con algún acuse de recibido.

**60.** Además, del contenido del artículo 361, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Veracruz, se desprende un principio general del Derecho en materia probatoria, que dispone que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene la carga de



aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

**61.** En ese sentido, el hecho de que el Tribunal responsable haya determinado la inadmisión de la prueba ofrecida por la parte actora es acorde a Derecho, pues tampoco se podían considerar como pruebas supervenientes, pues dichas pruebas las constituye:

- i. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y
- ii. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

**62.** Ahora bien, respecto a la admisión de este tipo de pruebas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sentado el criterio que para estar en condiciones de admitir una prueba con el carácter de superveniente el oferente tiene que manifestar las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al ofrecimiento y aportación sobre la existencia de los elementos ofrecidos.

**63.** En ese sentido, es necesario que el oferente manifieste las relatadas circunstancias y, en su caso, **que éstas queden demostradas**, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda acreditada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de pruebas, dentro del plazo

legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

**64.** Ello, porque de proceder en sentido contrario, se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho.

**65.** En ese sentido, al acreditarse que la prueba ofrecida por el partido actor fue entrega al mismo de manera previa a la presentación de la demanda de recurso de inconformidad, y al no señalar ante la instancia local alguna circunstancia que le hubiere impedido aportar el medio de prueba, esta Sala Regional no encuentra justificación lógica y coherente para que el promovente no acompañara dicha prueba en su escrito de demanda y eximirlo de dicha carga.

**66.** En ese sentido, el partido actor no logra desvirtuar las razones en que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, por lo que su agravio deviene **infundado**.

**67.** No obstante lo anterior, tal como lo señala el actor, se advierte que la prueba no guarda relación con el planteamiento de recuento analizado en la vía incidental, por lo que, en su caso, si el Tribunal responsable emite algún pronunciamiento relacionado con dicha prueba ello podrá ser revisado en la controversia planteada respecto a la resolución de fondo.

### **Negativa de aperturar los paquetes electorales**

#### **a. Planteamiento**

**68.** Al respecto, señala que el Tribunal Electoral local pretende ignorar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la



finalidad de aplicar un criterio inventado para así impedir el recuento total de la elección que se impugna.

**69.** Lo anterior, argumentando incorrectamente que no podría aplicar la Ley General ya que no existe algún vacío o laguna legal sino un supuesto no previsto en la norma local, cuando la Ley General es, como se ha manifestado, de aplicación obligatoria.

**70.** Además, la autoridad responsable señaló de manera adecuada que la apertura de los paquetes en sede jurisdiccional es únicamente aplicable en casos extraordinarios, situación que en el caso acontece, en observancia de que no es un caso ordinario que los votos nulos en una elección superen la diferencia entre el primer y segundo lugar, además de que no existe certidumbre de que el resultado que se impugna sea la voluntad de los electores, derivado de los posibles fallos en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios de casilla y del propio consejo municipal electoral.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

**71.** El Tribunal local consideró inviable su petición de recuento, toda vez que, si bien realizó dicha petición a la conclusión del cómputo en términos del artículo 75 de los Lineamientos, inobservó los requerimientos necesarios para la procedencia del recuento total, es decir que exista una diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar menor al uno por ciento.

**72.** En ese sentido, si bien su candidatura ocupó el segundo lugar de acuerdo con el acta de cómputo municipal, se incumplió con el requisito de la diferencia porcentual, establecido en el artículo 233 del Código Electoral.

73. Lo anterior, toda vez que, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México ocupó el primer lugar con una votación de cuatro mil veintiséis (4,026) votos, en tanto que la candidatura postulada por el partido actor obtuvo el segundo lugar con una votación de tres mil novecientos once (3,911) votos.

74. Lo que representa una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento quince (115) votos; esto es, uno punto veintisiete por ciento (1.27%) de diferencia porcentual.

75. En ese sentido, señaló que no se reunieron elementos necesarios para actualizar la hipótesis normativa prevista en el Código Electoral para la procedencia de un recuento total.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

76. Como se mencionó, el actor expone que el Tribunal responsable ignoró lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la finalidad de aplicar un criterio inventado para impedir el recuento total de votos.

77. Para esta Sala Regional el agravio expuesto por el partido actor es **infundado**.

78. Lo anterior, dado que el partido político actor parte de una premisa inexacta, al sostener que en el caso procedía el recuento total de la votación solicitada a la luz de la hipótesis establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

79. Esto, porque deja de considerar que el recuento de votos total o parcial es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual, las reglas e hipótesis que permiten se pueda solicitar y



otorgar se deberán prever de manera expresa en la legislación correspondiente.

**80.** En efecto, ha sido criterio del TEPJF que los Estados gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral de conformidad con la Constitución Federal, siempre que las mismas sean acordes al contenido de la norma fundamental, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**.<sup>20</sup>

**81.** Esto es, las legislaturas de los Estados de conformidad con las constituciones estatales pueden establecer normas generales en torno al funcionamiento de los organismos públicos electorales locales, siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales.

**82.** De ahí que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de los referidos órganos electorales, quienes, entre otras cuestiones, llevan a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones locales que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**83.** Cabe señalar que la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, ya que está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 31 y 32.

un primer momento, por la ciudadanía, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.<sup>21</sup>

**84.** En este sentido, no le asiste la razón al partido actor, dado que el legislador del Estado de Veracruz, acorde con su libertad de configuración del Código Electoral, en donde se estableció como único supuesto de recuento total de la votación, lo relativo a que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

**85.** De manera que el consejo municipal no se encontraba obligado a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo la hipótesis establecida en el 311, fracción II, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que procede el recuento total de la votación cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, como lo pretende el actor, ya que la ley prevé las causas específicas por las cuales puede realizarse el recuento.

**86.** En esa tesitura, la Sala Superior ha sostenido que atendiendo al principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, la autoridad electoral se encuentra obligada a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo los supuestos establecidos por la norma, sin que esté a su arbitrio el declarar fundada la solicitud de apertura de

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-139/2012 y acumulado.



paquetes, por las consideraciones que sostiene el actor, y bajo supuestos no expresamente previstos por el legislador para tales efectos.<sup>22</sup>

87. En ese tenor, contrario a lo que pretende el partido político actor, el nuevo escrutinio y cómputo sólo puede realizarse cuando se encuentren acreditados plenamente los extremos previstos en la legislación, siendo inadmisible que los actos válidamente celebrados puedan ser viciados bajo argumentos que no se encuentran establecidos, con lo cual se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad de tales actos.

88. Esto es, el recuento total de votos no puede ser extendido más allá de las hipótesis contempladas por el legislador, de ahí que no le asista la razón al partido político actor al sostener que, que si bien en la norma estatal no se prevé la referida hipótesis de recuento, lo cierto es que la legislación estatal desde un primer momento debió incorporar los preceptos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que aun cuando no se hubiera realizado así por el legislador local entonces procedía aplicar la norma general, porque tal y como se razonó en párrafos precedentes, en la especie, la legislación comicial de Veracruz es la normativa aplicable tratándose de recuentos de votos.

89. En consecuencia, esta Sala Regional estima ajustado al orden jurídico la determinación adoptada por el Tribunal responsable, al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos por parte del partido político actor, toda vez que el legislador local estableció los supuestos conforme con los cuales los consejos municipales estarían en aptitud de realizar un recuento parcial y/o total de los paquetes electorales

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración números SUP-REC-125/2013 y SUP-REC-708/2018.

correspondientes a la elección de miembros de los ayuntamientos, en atención a la libre configuración legislativa establecida en el artículo 124 de la Constitución Federal.

**90.** El precepto en cita establece que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, cuando con ello no se vulneren o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental y siempre con las bases que sientan las leyes marco.

**91.** De esta forma, si en el caso que nos ocupa, en la legislación electoral local no se encuentra prevista la causal de recuento total que pretende hacer valer el partido político actor, resultó evidente su improcedencia, es por lo que se desestima el motivo de inconformidad en estudio.

**92.** En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

**93.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**94.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.